

# La Bandera Profesional

Revista de Primera Enseñanza

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes.

<p>DIRECCIÓN Y REDACCIÓN Calle de Alfonso XII, número 22.</p>	<p>Director-Propietario: <b>Saturnino Rodríguez</b></p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año, 6 pesetas; semestre, 3 ídem; trimestre, 2 ídem.</p>
<p>Toda la correspondencia al Director. No se devuelven los originales.</p>	<p>Profesor del Instituto y Normales. COLABORADORES.—<i>Todos los Sres. Maestros que nos honren con sus escritos.</i></p>	<p>PAGO ADELANTADO <i>Anuncios a precios convencionales.</i> Número suelto: 25 céntimos.</p>

## AVISO

*Recomendamos eficazmente a nuestros lectores se fijen en el prospecto que incluimos en la presente edición, por tratarse del tan popular y acreditado «ELIXIR CALLOL» (llamado por los Médicos el Remedio de los débiles, pues da fuerza, vigor y juventud). A su fórmula original se debe el que haya sido aprobado y recomendado por la Real Academia de Medicina y Cirujía. Véndese en las farmacias y droguerías y en casa de D. C. Herrera, Comercio, 32 y 34.*

SUMARIO.—*Sección oficial; Reforma del Estatuto.— Sobre presupuestos.—Notas de la Inspección.—Notas de la Sección.—Comentarios y noticias.—Correspondencia particular.—Anuncios.*

## Sección Oficial.

### Reforma del Estatuto.

30 Enero.—R. D.—Estatuto.

Se modifican en el sentido que se mencionan los capítulos VII y el IX, el artículo 121 del XII y los artículos 131, 132 y 134 del capítulo XIII, del Estatuto general del Magisterio.

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los capítulos VII, IX, el artículo 121 del capítulo XII y los artículos 131, 132 y 134 del capítulo XIII del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 20 de julio de 1918, se entenderán redactados en la siguiente forma:

## CAPÍTULO VII

Reingreso en el Magisterio.

Art. 90. Tendrán derecho a obtener Escuelas nacionales por este medio los Maestros siguientes:

1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia con arreglo a las condiciones de este Estatuto.

2.º Los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 177 de la Ley de Instrucción pública y disposiciones complementarias.

3.º Los Maestros de Patronato que cobren sus haberes íntegros de la Fundación, siempre que obtuvieran sus Escuelas por lo medios de las nacionales, o que hayan servido éstas, anteriormente, en propiedad;

4.º Los Maestros de Marruecos y de Guinea de las condiciones antedichas.

5.º Los Maestros a quienes se graduen sus Escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección; los que cesen como unitarios por agruparse sus Escuelas en una graduada, o aquellos a quienes se suprime la Escuela o plaza que sirvan.

6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el número 7.º del artículo 127 de este Estatuto, o los que hayan cumplido la pena impuesta.

7.º Los Jefes de las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza ingresados por oposición y procedentes de Escuelas nacionales; los Oficiales de las mismas que hubieren prestado con anterioridad servicios en Escuelas obtenidas también por oposición, y los Inspectores de Primera enseñanza que actualmente desempeñen su cargo en propiedad, y que todos ellos tengan ya derecho reconocido, podrán reingresar en plazas inferiores en un grado a las que disfruten como Inspectores o Jefes, o iguales a la última obtenida como Maestros nacionales, y a las superiores en una categoría a la última que sirvieran como Maestros, los oficiales, siempre y cuando soliciten todos ellos la efectividad de su derecho al reingreso en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la publicación en la *Gaceta* del presente Decreto.

Art. 91. El reingreso en el Escalafón general del